



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 4 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,474

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº120
(De 2 de febrero de 1998)

"CORRECCION DE ERRORES INVOLUNTARIOS EN LA RESOLUCION NO. 92 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG. 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 261-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 9 de noviembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HORACIO ICAZA Y CIA." PAG.3

CONTRATO Nº 274-97-D.C
(De 9 de diciembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA, S.A." PAG. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 320-93
(FALLO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO SINCLAIR CRUISE EN CONTRA DE LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION Nº 101-30-9 DE 4 DE MARZO DE 1993." PAG. 15

ENTRADA 10516
(FALLO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. EDWIN RENE MUÑOZ CONTRA EL ORDINAL 4º DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO ELECTORAL REPARTIDO EL 30 DE ABRIL DE 1990." PAG. 20

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
RESOLUCION Nº120
(De 2 de febrero de 1998)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS,
en uso de sus facultades legales, y ;

CONSIDERANDO :

Que el día 12 de diciembre de 1997 la Junta de Control de Juegos emitió la Resolución Nº92, por medio de la cual se aprueba el Reglamento para la operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" y Casinos Completos ;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que se incurrió en errores involuntarios al momento de la transcripción de la antes citada Resolución, por lo que se hace necesario la corrección de su texto.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : Corrijase la definición de "cliente" contenida en el artículo 3. así :

" **Cliente** " es cualquier persona natural o jurídica que celebre una transacción de las descritas en el Título V del presente Reglamento, con un Administrador/Operador e incluye, pero no se limita a, otros Administradores/Operadores, directivos y empleados del Administrador/Operador, y cualquiera otra persona natural o jurídica, ya sea que esté o no dedicada al juego. En esta definición no se incluye a los bancos comerciales locales, ni se incluye a los empleados del Administrador/Operador que lleven a cabo transacciones internas que surjan en el curso ordinario de las operaciones del Administrador/Operador.

ARTÍCULO SEGUNDO : Corrijase el texto del Artículo 101, numeral 2, acápite (a), el cual deberá leerse de la siguiente forma :

(a) el nombre de la Sala de Juego o el nombre del Administrador/Operador que la emite debe estar escrito en cada cara de cada ficha o ficha representativa, y debe estar escrito, en por lo menos una cara de cada ficha o ficha representativa, el nombre de la República de Panamá

ARTÍCULO TERCERO : Corrijase el texto del Artículo 103, numeral 4, el cual deberá leerse de la siguiente forma :

4. Las fichas representativas no podrán ser fabricada de un material de tres capas que consista de una aleación de cobre-níquel revestido por ambos lados de un núcleo de cobre puro, ni de un material basado en cobre, a menos que el total de zinc, níquel, magnesio de aluminio, y demás materiales de aleación sean por lo menos 20 por ciento del peso de la ficha representativa."

ARTÍCULO CUARTO : Esta Resolución empezará a regir con su publicación en la Gaceta Oficial.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Hacienda y Tesoro
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General de la República
Miembro Principal

ARNOLD HENRIQUEZ JR.
Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos
Secretario

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 261-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 9 de noviembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de ésta ciudad con cédula de identidad personal No.8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, el **GABRIEL ICAZA ANGELINI**, varón, con cédula de identidad personal No.8-223-1160, vecino de esta ciudad, con domicilio en Ave Justo Arosemena y calle 44, Ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **HORACIO ICAZA Y CIA.**, de sociedad debidamente constituida según las leyes de República e inscrita en el Tomo 477, Folio 0046, Asiento 104385, del Registro Público Sección de Personas (Mercantil), del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No.43-96, Renglón No.2, celebrada el 16 de julio de 1996, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 15180-97-J.D. de 25 de septiembre de 1997, para que se adquiera de **EL CONTRATISTA**, **EL PRODUCTO** detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro e instalación de **UN SISTEMA DOPPLER POR ULTRASONIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN Y CONTROLADO POR MICROPROCESADOR PARA EMPLEOS**

EN DIAGNÓSTICOS MÚLTIPLES, MARCA SIEMENS, MODELO SONOLINE
VERSA, que en adelante se denominará EL EQUIPO, por un monto total de
CIENTO CUARENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS
(B/.146,417.00), más el 5% I.T.B.M..

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE:

SISTEMA DOPPLER POR ULTRASONIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN Y CONTROLADO POR MICROPROCESADOR PARA EMPLEOS EN DIAGNOSTICOS MULTIPLES. REGIMENES DE TRABAJO TIPOS B/M/A, PWD Y SUS COMBINACIONES. TRANSDUCTORES ESTÁNDAR Y ESPECIALES EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 3.5 A 10MHZ. AMPLIO SISTEMA DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN CON PROTOCOLOS DE EXPLORACIÓN.

CONFIGURACIÓN:

SISTEMA DE IMÁGEN DOPPLER PARA TRANSDUCTORES LINEALES, CONVEXOS Y SECTORIALES, UNIDAD DE DISQUETES DE 3.5" PARA EL SOFTWARE DEL SISTEMA, PREAJUSTES DEL EQUIPO Y DATOS DE LOS PACIENTES.

MONITOR DE 30 CM (12").

SISTEMA DE TV EIA (525 LINEAS).

TRANSFORMADOR AISLADOR DE 500 VA PARA SISTEMAS DE DOCUMENTACION ADICIONALES. SISTEMA DE IMAGEN POR ULTRASONIDOS DE ALTA RESOLUCIÓN Y CONTRALADO POR MICROPROCESADOR CON DOPPLER ESPECTRAL.

CUATRO CONEXIONES CONMUTABLES PARA TRANSDUCTORES SECTORIALES, LINEALES Y CONVEXOS; DIAGONAL DEL MONITOR DE 30 CM(12").

ARQUITECTURA MODULAR DEL SISTEMA, PREAJUSTES DEL EQUIPO PROGRAMABLES POR EL USUARIO. TIPO DE PRESENTACIÓN DE IMAGEN: IMÁGENES TIPO B/2B, A Y M, DOPPLER ESPECTRAL ASI COMO SUS COMBINACIONES, TAMAÑO DEL CAMPO DE IMAGEN DE 3 A 24 CM. SEGÚN EL TRANSDUCTOR UTILIZADO.

SECCIÓN Y POSICIÓN DE LA IMAGEN SELECCIONABLES EN VARIOS ESCALONES. PROGRAMAS DE PRE Y POSPROCESAMIENTO: INVERSIÓN BLANCO /NEGRO (SEPARADA PARA IMAGEN TIPO M); CORRELACIÓN DE IMÁGENES, ORIENTACIÓN DE LADO DERECHO/IZQUIERDO, SUPERIOR/INFERIOR Y ÁNGULO SECTORIAL CONMUTABLES.

AMPLIACIÓN: SECCIÓN SELECCIONABLE; EN REGIMEN DE TRABAJO TIPO 2B SE SITUAN JUNTAS LA IMAGEN PANORÁMICA Y LA SECCIÓN EN TIEMPO REAL.

SISTEMA DE MEDICIÓN MULTIFUNCIONAL; PROGRAMA DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN PARA OBSTETRICIA INCLUYENDO TABLAS DE FECHAS Y PROTOCOLO DE EXPLORACIÓN.

DOCUMENTACIÓN DEL PLANO DE CORTE CON PICTOGRAMAS, ROTULACIÓN LIBRE DE LA IMAGEN, REPRESENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA FECHA Y LA HORA; AJUSTE DE LA AMPLIFICACIÓN MEDIANTE 8 REGULADORES DE CORREDERA CON REPRESENTACIÓN GRÁFICA EN LA IMAGEN.

UNIDAD DE DISQUETES PARA EL SOFTWARE DEL SISTEMA, PREAJUSTES DEL EQUIPO Y DATOS DE LOS PACIENTES. TRANSFORMADOR AISLADOR PARA SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

ESPECIFICACIONES:

UN (1) PANEL DEL TECLADO, AVISOS DEL SISTEMA PRESENTADOS EN EL MONITOR E INSTRUCCIONES DE USO EN ESPAÑOL.

UNA (1) MEMORIA DE CINE PARA ALMACENAR IMÁGENES SUELTAS O UNA SECUENCIA DE IMÁGENES (MÁXIMO DE 64 IMÁGENES) EN REGIMENES TIPO B O M/D.

UN (1) SISTEMA DOPPLER EN COLOR PARA REPRESENTAR EL TORRENTE SANGUÍNEO EN LA IMAGEN B (EXPLORACIONES LINEALES Y CONVEXA); FUNCIÓN DE CINE PARA ALMACENAR IMÁGENES SUELTAS O UNA SECUENCIA DE IMÁGENES (MÁXIMO DE 64 IMÁGENES) EN REGIMENES DE TIPO B O M/D.

UN (1) TELEMANDO PARA REALIZAR LA CONMUTACIÓN DE LOS REGIMENES DE TRABAJO.

UNA (1) CUBIERTA PROTECTORA CONTRA POLVO.

UNA (1) ARRAY CONVEXO 3.5Mhz., CAMPO DE IMAGEN (PROFUNDIDAD) DE 6-24 CMS. ANGULO MÁXIMO DE CAMPO DE IMAGEN 52 GRADOS.

UN (1) APLICADOR DE IMAGEN 5.0 Mhz.; CAMPO DE IMAGEN (PROFUNDIDAD) DE 4 - 16 CMS; ÁNGULO MÁXIMO DE IMAGEN 100 GRADOS
1 APLICADOR DE IMAGEN SECTORIAL DE 7.5Mhz, CAMPO DE IMAGEN (PROFUNDIDAD) DE 3 a 12cms., ÁNGULO MÁXIMO DEL CAMPO DE IMAGEN 100 GRADOS.

1 ARRAY LINEAL 7.5 Mhz., CAMPO DE IMAGEN (PROFUNDIDAD) DE 3- 12 CMS.

1 SONDA ENDO-P, 5,6,7.5Mhz., ESCÁNER SECTORIAL CON FRECUENCIAS DE 5.0/6.0/7.5 Mhz (CONMUTABLES) PLANOS DE EXPLORACIÓN DE 360 GRADOS (PLANO TRANSVERSAL), 240 GRADOS PLANO LONGITUDINAL) CONMUTACIÓN DE LOS PLANOS EN EL MISMO PUNTO DE PARTIDA.

1 GUÍA PARA BIOPSIA TRANSRECTAL,

1 DISPOSITIVO DE PUNCIÓN RECTAL, PARA SONDA ENDO-P, PARA LA PUNCIÓN DE LA PRÓSTATA DESDE EL RECTO. ADECUADO PARA AGUJAS HASTA 1.2MM DE DIÁMETRO.

1 SISTEMA PARA BIOPSIA MAGNUM AUTOMÁTICA DE ALTA VELOCIDAD, COMPACTA, CON PENETRACIÓN DE PROFUNDIDAD VARIABLE DE 15 ó 22MM.

20 AGUJAS PARA BIOPSIA DE PRÓSTATA PARA PISTOLA AUTOMÁTICA

1 JUEGO DE 3 GUÍAS DE AGUJA P/90, 900MM, RECTAS

1 BALÓN ESPECIAL ESTÉRIL, (PQTE. x 50).

NUEVA VERSIÓN PARA LA SONDA ENDO-P, PARA EL ACOPLAMIENTO ACÚSTICO EN EL RECTO SE UTILIZA EL BALÓN DE CÁMARA INTERMEDIA ESPECIALMENTE DESARROLLADO, EL CUAL GRACIAS A SU MANGUERA INTEGRADA, PERMITE REALIZAR CON COMODIDAD LA CARGA DE AGUA Y ELIMINACIÓN DE AIRE.

LA LONGITUD ESPECIAL SIRVE AL MISMO TIEMPO COMO FUNDA HIGIENICA.

1 IMPRESORA DE VIDEO P67U/SET, CON :

CONEXIÓN DE RED: 115V/60Hz.

SISTEMA DE VIDEO: NTSCLCIA

FORMAT DE IMAGEN: NOR 1: 100 x 75 MM HORIZONTAL

LADO 1: 125x94 MM VERTICAL.

NOR 2: 50x37.5MM.

LADO 2: 63x47 MM.

ESCLONES DE GRIS: 256 (6 BITS+ DITHER).
RESOLUCIÓN: 1280x600 PUNTOS DE IMÁGEN.
INTERFAZ: COMPOSITE VIDEO IN/OUT (BNC)
VELOCIDAD DE IMPRESIÓN : APROX. 5S (NORI) O APROX. 10S (LADO 1).
DIMENSIONES: 154MM DE ANCHO x310MM DE PROFUNDIDAD x125 MM DE ALTO.

INCLUYE JUEGO DE CABLES ESPECIALES PARA SONOLINE VERSA.
1 PAPEL TÉRMICO EN ROLLOS DE 21 METROS DE REPRODUCCIÓN ESPECIALMENTE BRILLANTE .

180 IMÁGENES /ROLLO. NORMAL.

120 IMÁGENES/ROLLO TRANSVERSAL 90 GRADOS.

1 PAPEL DE LIMPIEZA PARA CABEZAL TÉRMICO DEL IMPRESOR DE VIDEO.
1 IMPRESORA A COLOR UP1850MD TERMOSENSIBLE, FORMATO DE PAPEL A6, TAMAÑO DE LA IMÁGEN 119x87 MM, MATRIZ DE 772x584 PUNTOS. DURACIÓN DE LA IMPRESIÓN APROX. 60s/IMÁGEN, FORMATO DIVIDIDO DE 1/4/16 IMÁGENES, MEMORIA DE IMÁGENES 3 IMÁGENES, 8 BITS.

CONEXIÓN: 115 V, 50/60Hz.

INCLUYE JUEGO DE CABLES ESPECIALES PARA SONOLINE VERSA.

1 PAPEL TERMOSENSIBLE CON HOJA ENTINTADA.

1 CÁMARA MULTIFORMATO EN BLANCO Y NEGRO. SISTEMA VISIPLEX, MODELO ESPECIAL CON 6 IMÁGENES EN UNA DE PELÍCULA DE 8x10, TAMBIÉN APROPIADA PARA :

SCOPIX: RESOLUCIÓN ÓPTICA SUPERIOR A 500 LINEAS

DIMENSIONES 360MMx190MMx460 MM. DE PROFUNDIDAD

ACCESORIOS ESTANDAR:

2 CHASIS DE 8x10, CABLE Y CONECTOR, INTERRUPTOR DE PEDAL, MANUALES.

INCLUYE JUEGO DE CABLES ESPECIALES PARA SONOLINE VERSA.

ACCESORIOS ESTANDAR:

1 REGISTRADOR DE VIDEO SONY SVO 9500MD/2 EN FORMATO S-VHS PARA EIA/NTSC, INCLUYENDO INTERFAZ C RS-232 BOAR SVBK-120 PARA EFECTUAR EL CONTROL DE LA FUNCIÓN DE REGISTRO/PAUSA A TRÁVES DE TECLADO DEL SISTEMA.

DIMENSIONES: 270x144x340MM.

CONEXIÓN: CORRIENTE ALTERNA DE 115v CONECTABLE A 50/60Hz.

INCLUYE JUEGO DE CABLES ESPECIALES.

NOTA: INCLUYE ENTRENAMIENTO A UN MÉDICO Y UN TÉCNICO ISSAQUAH, EUA POR 5 DÍAS INCLUYE MANUALES, GARANTÍA EN PIEZAS Y SERVICIO. EQUIPO NUEVO NO RECONSTRUIDO.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL EQUIPO que suministre a LA CAJA, sea nuevo y sin defectos, funcionamiento garantizado contra deficiencias de fabricación e instalación hasta por el término de un (1) año contado a partir de la fecha en que LA CAJA lo haya aceptado o satisfacción, ésta garantía cubrirá las piezas y la mano de obra y mantenimiento preventivo y por desperfectos de fabricación sin costo adicional para LA CAJA. EL CONTRATISTA se obliga, así mismo a garantizar el suministro de las piezas de repuestos que necesite EL

EQUIPO cuando **LA CAJA** lo solicite y a contar con taller de mantenimiento, piezas de repuestos y personal técnico y especializado en el mantenimiento y reparación de **EL EQUIPO**.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** se compromete a capacitar al personal que tendrá a su cargo el manejo de **EL EQUIPO**, sin costo alguno para **LA CAJA** al entrenamiento del personal de Biomédica, localmente, en el mantenimiento y reparación sin dificultades, entrenamiento a un médico y a un técnico en el país de origen (ISSAQUAH, E. U. A.) por un lapso de 5 días de **EL EQUIPO**, del Hospital Dr. Rafael Hernández L., además al entregar el mismo incluirá en las cajas: catálogo, manual de servicios, manual de operador, lista de partes y accesorios, manual de mantenimiento y manejo (todo en idioma español preferiblemente).

CUARTA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, **EL EQUIPO** de la marca, calidad, y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No.2876-96, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato, al igual que todo el contenido del pliego de cargos y su oferta.

QUINTA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de **EL EQUIPO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

SEXTA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar e instalar y **LA CAJA** a recibir en horas laborables en el Servicio de Radiología Médica del Hospital Dr. Rafael Hernández L., **EL EQUIPO** descrito en la cláusula **PRIMERA** de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de **LA CAJA**, en un término de 120 días calendarios, a partir de la vigencia de este Contrato. Si la fecha de vencimiento de la entrega de **EL EQUIPO** contratado es un día no laborable, **EL CONTRATISTA**, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar a **LA CAJA**, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del **PRODUCTO**, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula **SEXTA** de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento excede de: % del monto a pagar

15	a	30 días	5%
31	a	60 días	10%
61	a	90 días	15%
91	a	120 días	20%

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. GC-5515 expedida por la Compañía AFIANZADORA Y REAFIANZADORA IBEROAMERICA, S.A. por la suma de **CATORCE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 70/100 (B/.14,641.70)** que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

NOVENA: **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de **SIEMENS A.G. (E.U.A.)** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DÉCIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA**, por todo vicio oculto o redhibitorio de **EL EQUIPO** así como la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas inherentes a **EL EQUIPO** que detectare o llegare a conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de control de calidad.

DÉCIMA SEGUNDA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de **EL PRODUCTO** entregado en tiempo oportuno es por la suma única de **CIENTO CUARENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.146,417.00) + 5% I.T.B.M.**, Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Hospital Dr. Rafael Hernández, ciudad de David; que **LA CAJA** pagará noventa (90) días después de recibido **EL EQUIPO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta.

DÉCIMA TERCERA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DÉCIMA QUINTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave, debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DÉCIMA SEXTA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/146.50).

DÉCIMA OCTAVA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón:

1-10-1-2-0-04-02-339-04	B/ 136,167.81
1-10-1-4-0-04-02-339-04	B/ 10,249.19
	<hr/>
	B/ 146,417.00

TELEPROCESO: 1-10-1-2-0-01-00-370

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1997.

DÉCIMA NOVENA: Las partes convienen que el impuesto de transferencia de bien mueble que debe ser pagado por LA CAJA para la introducción de EL

EQUIPO adquirido sea cancelado por el **CONTRATISTA** al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el compromiso de **LA CAJA** de devolver al **EL CONTRATISTA** el importe pagado por este concepto, lo cual se efectuará a través de la Cuenta No. 1-10-0-2-0-08-12-164-50 de **LA CAJA CON CARGO AL AÑO** 1998

TELEPROCESO
1-10-0-2-0-08-00-164
1-10-0-4-0-08-00-164

VIGÉSIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR EL CONTRATISTA

M. Morales

DRA. MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

Gabriel Icaza

GABRIEL ICAZA ANGELINI
Representante Legal

REFRENDO

Im. Quintero J.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 12 de diciembre de 1997.

CONTRATO Nº 274-97-D.C
(De 9 de diciembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, la **SRA. REBECA AYALA D.**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 6-11-587, vecina de esta ciudad, con domicilio en Calle 45 Bella Vista y Venezuela, Ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.** sociedad debidamente constituida según las leyes de República e inscrita en el Tomo 0000667, Folio 0078, Asiento 118405 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No. M-0657-97, celebrada el 30 de octubre de 1997, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante resolución No.15,395-97-J.D. de 13 de noviembre de 1997, para que se adquiriera de **EL CONTRATISTA** el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 96,000 VIALES DE CEFALOTINA SÓDICA I.V. (KEFLIN NEUTRO 1 GRAMO POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE I.V./I.M. INTRAPERITONEAL), Código No.02055501, por el precio de B/.1.049 c/v., que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de **CIEN MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100,704.00)**.

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 100126-98, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que el contenido del pliego de cargos y la oferta forman parte del presente Contrato.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los viales primarios tengan la identificación en forma individual: nombre género, dosis (concentración), fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, vía de administración, número de registro sanitario, imprimir las siglas C.S.S. en cada envase. (Marbete y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento del producto y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 18 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pagos. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (VIAL) de la siguiente manera: CSS-PANAMÁ-C-274-97.

QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, el 2 de enero y 1 de marzo de 1998, cada entrega de 48,000 viales respectivamente, a partir de la vigencia del mismo.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del monto a pagar (*)</u>
1 a 30 días	25%
31 a 60 días	50%
61 a 90 días	100%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCGPS019273 ✓ expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS / por la suma de **CIENT MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100,704.00)**, que representa el 100% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente **EL PRODUCTO** por **LA CAJA**.

NOVENA: **EL CONTRATISTA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CAJA**, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que los productos que vende a **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, provienen de los Laboratorios **ELI LILLY & CIA. DE VENEZUELA, S.A.** y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DÉCIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** se obliga a que **EL PRODUCTO** que vende a **LA CAJA**, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera **LA CAJA**.

DÉCIMA SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a sanear a **LA CAJA**, por todo vicio oculto o reprobatorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de **LA CAJA**, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de **CIENT MIL**

SETECIENTOS CUATRO BALBOAS SOLAMENTE (B/.100,704.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ciudad de Panamá; que **LA CAJA** pagará treinta (30) días después de recibido **EL PRODUCTO**, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DÉCIMA CUARTA: **EL CONTRATISTA** conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA** acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA**, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DÉCIMA SEXTA: **LA CAJA** se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **CIEN BALBOAS CON 70/100 (B/.100.70)**.

DÉCIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón:

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	93.654.72
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	7.049.28

100.704.00

TELEPROCESO:

1-10-0-2-0-08-00-244
1-10-0-4-0-08-00-244

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1998.

VIGÉSIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR EL CONTRATISTA

M. Morales
 MARIANELA E. MORALES A.
 Directora General

R. Ayala D.
 REBECA AYALA D.
 Representante Legal

REFRENDO

Im. Sauter J.

CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 16 de Dic. de 1997.
M. Morales Madelco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 ENTRADA 320-93
 (FALLO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997)

Entrada No. 320-93

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL FAUNDES

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO SINCLAIR CRUISE EN CONTRA DE LA FRASE CONTENIDA EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION NO. 101-30-9 DE 4 DE MARZO DE 1993.

Repartido el 12 de MAYO de 1993

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

V I S T O S:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise**, en representación del señor **JOSE OSVALDO GORDON**, contra la frase "por el término de tres (3) meses", contenida en el artículo 1 de la resolución No. 101-30-9, de 4 de marzo de 1993, del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

En el libelo de la demanda (fs. 1 a 3) el licenciado **Eduardo I. Sinclair Cruise** sostiene que, siendo facultad del Consejo Municipal elegir al Tesorero Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Constitución Nacional, la referida Corporación, a través de la resolución demandada, ratificó a **JOSE OSVALDO GORDON**, por un período de tres (3) meses, a partir del 11 de marzo de 1993, en la posición de Tesorero Municipal del Distrito de Colón; posición ésta que ~~ya~~ estaba desempeñando desde el 2 de agosto de 1990, en virtud de la resolución No. 101-30-15, del Consejo Municipal de Colón y cuyo término vencía el 10 de marzo de 1993.

Al expedir la resolución demandada, a juicio del demandante, se violaron en forma directa por omisión, los artículos 17 y 239 de la Constitución Nacional, este último que señala que "Habrà en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la

Ley.....", y en consecuencia, el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, que establece un período de dos años y medio para dicho cargo.

Admitida la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días (f. 8), quien, mediante Vista correspondiente (fs. 9 a 14), externó su criterio en el sentido de que "...el proceso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa debe ser declarado no viable por su manifiesta improcedencia ya que, el control de la legalidad no es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sino de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que se incoa mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, en este caso, la de plena jurisdicción." (f. 14).

En ese orden de ideas, manifiesta el Representante del Ministerio Público que "... el problema constitucional que se plantea está fuera del ámbito de la confrontación constitucional, pues la propia ley fundamental reserva a la ley formal el período o término por el cual el Concejo Municipal debe nombrar al Tesorero Municipal, de este modo vemos que la resolución demandada es ilegal pero no inconstitucional, ya que..... a todas luces contraviene el artículo 52 de la Ley 52 de 1984 (G.O. 20.214 de 29 de diciembre de 1984)....." (f. 13).

Concluye el agente colaborador de la instancia señalando que el artículo 239 de la Constitución Nacional aducido

contiene una reserva de ley relativa, es decir, que la Constitución dispone que corresponde fundamentalmente a la ley formal -expedida por la Asamblea Legislativa- regular o disciplinar lo referente al período de nombramiento o reelección del Tesorero Municipal, con exclusión de cualquier otra fuente de inferior jerarquía, sin perjuicio de que la norma en comento pueda ser complementada por la vía reglamentaria (licencias, procedimientos para solicitar vacaciones, etc).

La Corte coincide con lo expuesto por el Jefe del Ministerio Público, en el sentido de que se ha presentado una demanda de inconstitucionalidad contra un acto de carácter administrativo, el que debió impugnarse en la Sala Tercera, a través de un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, toda vez que el papel del Pleno en estos casos es el de un Organismo de Derecho Público garante de la integridad de la Constitución y "...la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización." (Véase sentencia de 14 de junio de 1996, Repertorio Jurídico, julio de 1996, página 103).

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Eduardo I. Sinclair Cruise, en representación del señor JOSE OSVALDO GORDON, contra la frase "por el término de tres (3) meses", contenida en el artículo 1 de la resolución No. 101-30-9, de 4 de marzo de 1993, del Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese y archívese.

MAGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MAGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MAGDO. RAFAEL GONZALEZ

MAGDA. AURA E. GUERRA
DE VILLALAZ

MAGDO. ARTURO HOYOS

MAGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MAGDO. ELIGIO A. SALAS

MAGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MAGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 10516
(FALLO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997)

Entrada: 10516
MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. EDWIN
RENE MUÑOZ CONTRA EL ORDINAL 4° DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO
ELECTORAL REPARTIDO EL 30 DE ABRIL DE 1990

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**PANAMA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SIETE (1997).**

V I S T O S:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de
inconstitucionalidad presentada por el licenciado **EDWIN RENE
MUÑOZ** con el objeto de que se declare inconstitucional el
ordinal 4° del artículo 194 del Código Electoral.

La norma acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 194. El memorial se presentará
en la Dirección Provincial o comarcal de
Organización Electoral y deberá
acompañarse de las siguientes pruebas
documentales:

1...

2...

3...

4. Certificación del Tribunal Electoral
en la cual conste, que los candidatos
principales y suplentes aparecen
debidamente inscritos en el Registro
Electoral del Circuito Electoral."

Primeramente es necesario aclarar que mediante Ley 17 de
1993 fueron modificados ciertos artículos del Código Electoral
de la República de Panamá, entre ellos el artículo que es

objeto de impugnación en la presente demanda que, sin ser modificado en su texto, se convirtió en el actual artículo 191 del mencionado cuerpo legal. Esta situación, sin embargo no es óbice para que la Corte analice la inconstitucionalidad planteada, a lo que procedemos de inmediato en el entendimiento de que la norma impugnada es el numeral cuarto (4°) del actual artículo 191 del Código Electoral.

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 17 y 147 de la Constitución Nacional, que son del tenor siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales, donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de

los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación."

Respecto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la norma acusada infringe en concepto de violación

directa por comisión el artículo 17 de la Constitución Nacional al introducir, pretendiendo reglamentar el derecho a ser postulado a legislador, un requisito adicional que no establece la Carta Magna, no se está "asegurando la efectividad de los derechos" de quien desee ser candidato y la exigencia del requisito que se impugna podría frustrar las aspiraciones de quienes pretenden participar en la contienda electoral, pues podrían ser sujetos de las omisiones y errores que frecuentemente ocurren en los sistemas de informática.

Se agrega, además, que "para nadie es un secreto, que la disposición acusada de inconstitucional, sirvió de base en la pasada contienda electoral para impedir que corrieran como candidatos a Legisladores y Suplentes personas que no gozaban del asentimiento y beneplácito del régimen anterior; bastaba con omitirlas del Registro Electoral correspondiente para privarlos del derecho constitucional a ser candidato.".

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Nacional, indicó el recurrente que dicha norma enumera los requisitos para ser legislador, que al ser cotejados con las exigencias del artículo 194 del Código Electoral se observa que su numeral 4° no se compeadece con la norma constitucional, ya que "es evidente que la norma acusada ha rebasado el marco constitucional al exigir que los aspirantes a postularse como candidatos a Legisladores y Suplentes, aparezcan inscritos en el Registro Electoral del respectivo circuito electoral; pues, dicho requisito no implementa o desarrolla ninguna norma o disposición de índole

Constitucional, por el contrario, es un obstáculo al libre ejercicio de los derechos individuales de los panameños."

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 44 del 17 de mayo de 1991, opinó respecto a la posible infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, que no se configura en este caso, ya que dicho artículo "no crea una norma específica de imperativo cumplimiento por parte de una autoridad determinada, sino que contiene, como tantas veces lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, un postulado declarativo y genérico, con respecto al cual es muy difícil (pero no imposible), que pueda darse una infracción autónoma y concreta."

En cuanto a la violación del artículo 147 de la Constitución Política, el Procurador señaló que dicha norma tiene un carácter fundamental, de categoría jurídicamente superior y su redacción es taxativa, con propósito de agotar la materia y es por ello que "la fórmula constitucional no deja ningún resquicio para que el Organo Legislativo, la ley, pueda introducir requisitos adicionales." Indicó el Procurador que la naturaleza jurídica del artículo 147 "significa, sin mayor esfuerzo mental, que los únicos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de legislador son los que ese artículo señala y que no pueden ser otros.", pues cuando la Constitución establece un principio para que sea posteriormente desarrollado por el Organo Legislativo señala expresamente dicha posibilidad.

Explicó el Jefe del Ministerio Público que en el derecho electoral existen las llamadas "condiciones de elegibilidad", que se refieren a los requisitos que se exigen para ser candidato a un cargo de elección popular, determinándose en el artículo 194 del Código Electoral la forma en que se deben probar dichos requisitos. Sin embargo, esta norma incluyó en su numeral 4° una exigencia que aparentemente corresponde al requisito constitucional de ser "ciudadano en ejercicio," (Constitución Nacional art. 147 numeral 2) cuando lo cierto es "que tal requisito puede ser acreditado de diversos modos, y el Código debió ser mucho más abierto y creativo sobre el particular, en vez de consignar una exigencia mecánica que es fácil de impedir se cumpla o 'bloquear', como es la de la inscripción en el Registro Electoral del Circuito Electoral, ya sea por actuación errónea o por acción dolosa, o por desperfecto mecánico."

Sigue diciendo el Procurador que la reglamentación legislativa exige conformidad con el texto y con el espíritu de las normas constitucionales, ya que así lo dispone el numeral 1° del artículo 157 de la Constitución Nacional que prohíbe a la Asamblea Legislativa expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución; que ésta última disposición ha sido igualmente infringida puesto que las normas impugnadas no se avienen con el texto ni con el espíritu de la norma constitucional citada.

Para terminar indicó el Procurador que las incompatibilidades entre el numeral 4° del artículo 194

(actualmente el 191) del Código Electoral y los artículos 147 y 157 numeral 1° de la Constitución Nacional son lo suficientemente claras para que la Corte Suprema declare que dicha norma es inconstitucional y así solicita que sea declarado.

Cumplidos todos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra el artículo 191 del Código Electoral, que establece los requisitos documentales para ser candidato a legislador de la República, específicamente el numeral 4° que exige la presentación de la "Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral".

El artículo 147 de la Constitución Política se refiere a las condiciones necesarias para ser candidato a legislador; en su numeral quinto (5°) señala:

"Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación".

Una confrontación de la norma legal acusada con la norma constitucional transcrita líneas arriba nos lleva a concluir que no existe conflicto entre ellas, toda vez que la última exige para ser legislador haber sido residente en el circuito

electoral por lo menos durante el año anterior a la postulación, mientras que la primera -siendo una norma procedimental- se limita a establecer, como requisito que debe cumplirse para que se acepte la postulación del interesado, presentar certificación en la que consta que está inscrito en el Registro Electoral del circuito respectivo.

El Pleno no comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación respecto a la inconstitucionalidad del numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral, pues resulta evidente que dicha norma constituye un mecanismo de control que debe ejercer el Tribunal Electoral para garantizar que las personas que deseen postularse para legisladores en un determinado circuito cumplan efectivamente con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 147 constitucional, es decir, residan en el circuito por lo menos durante el año inmediatamente anterior.

De modo, pues, que lejos de violentar el contenido del artículo 147 de la Constitución Nacional, el numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral lo reglamenta y establece el mecanismo procesal dirigido a demostrar el cumplimiento del requisito constitucional.

Con relación a la violación señalada por el señor Procurador del numeral 1° del artículo 157 constitucional, observa el Pleno que dicha disposición se refiere a la prohibición que pesa sobre la Asamblea Legislativa de expedir leyes que sean contrarias a la letra o el espíritu de la Constitución, prohibición ésta que no puede considerarse

violentada por la norma impugnada en el presente caso, toda vez que la misma no contraría ni la letra ni el espíritu de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en cuanto a los cargos de inconstitucionalidad que se refieren al artículo 17 de la Constitución Nacional, tenemos que el mismo a la letra dice:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Reiterada jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, el artículo 17 de la Carta Magna tiene un carácter meramente programático que se limita a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, de modo que sólo cuando se ha comprobado la violación de otros derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, se entiende violado, igualmente, lo contenido en este artículo.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 4° del artículo 191 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA
DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que Angel Manuel Alvarado Mora, con cédula de identidad personal Nº 3-852-88, ha vendido a Elizabeth Jiménez Cedeño, con cédula de identidad personal Nº 3-702-33, el establecimiento comercial denominado "ALMACEN ELIAN", ubicado en Calle 12 y 13, Avenida Bolívar, Distrito de Colón, Provincia de Colón. L-443-522-79 Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a

lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "CASA DE OCASION EL EXITO" ubicada en Carretera Nacional El Ejido Santa Ana Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, y que opera con la licencia comercial Tipo "B" 18324 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la Sociedad **INVERSIONES O-CARBALLO, S.A.**, a partir del 1º de febrero de 1998.

MAXIMILIANO
AMAYA POTES
Cédula 7-117-39
L-443-557-98

Tercera publicación

AVISO

De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Publica Nº 8697 de 5 de agosto de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección de Panamá, e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil: a Ficha 266288, Rolo 55691 e Imagen 0021 el 18 de agosto de 1997, ha sido disuelta la **SOCIEDAD PERKEL, S.A.**

Panamá, 15 de septiembre de 1997.
L-443-603-11

Segunda publicación

AVISO

Comunico al público en general y en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio que he vendido a **ARPEMED, S.A.**, el establecimiento comercial **BAR REDIS**, ubicado en Calle Décima y Avenida Victoriano Lorenzo, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

DANIEL DE JESUS
MEDINA ABREGO
Ced. Nº 9-103-887
L-443-609-13

Segunda publicación

AVISO

Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público en general que

la licencia comercial Tipo Nº 8-12-008 de 5 de julio de 1976 expedida a favor de "MATERIALES PANAY", inscrita al Tomo 21, Folio 440, Asiento 1 del Ministerio de Comercio e Industrias, está en trámite la cancelación como persona natural, y en su defecto operará bajo la **SOCIEDAD WIRCO, INC.** inscrita a Ficha 122066, Rollo 12261, Imagen 30 de la Sección de Persona Mercantil en el Registro Público, bajo la denominación "PANAY 2.000".

JORGE A. PANAY
SANCHEZ
8-125-755
L-443-618-88
Primera publicación

NOTAS MARGINALES

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO: Panamá, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998). Por el Asiento 10677 del

Tomo 258 del Diario se ingresa la Escritura Pública Nº 553 de 14 de julio de 1994 de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual los señores **RUBEN DARIO CASTILLO PINZON** y

RAQUEL PINZON DE CASTILLO, venden las fincas Nº 5789 y 14766 a favor de los menores **RUBEN EDIEL CASTILLO PINZON**, **DEIDAMIA RAQUEL CASTILLO PINZON** y

RUBEN DARIO CASTILLO PINZON, representados por su madre, la señora **SALVADORA ALICIA PINZON DE CASTILLO**. La inscripción de la

venta de la Finca Nº 14766 inscrita al Rollo 5184 Complementario, Documento 3, Asiento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Coclé del señor **RUBEN DARIO CASTILLO PINZON**,

con cédula de identidad personal Nº 2-79-934, a los menores RUBEN EDIEL CASTILLO PINZON, DEIDAMIA RAQUEL CASTILLO PINZON y RUBEN DARIO CASTILLO PINZON, mediante Escritura Pública Nº 553 de 14 de julio de 1991 de la Notaría del Circuito de Cocle, presentada el día 25 de noviembre de 1994, bajo Asiento 4405. Tomo 234 del Diario y reingresado bajo Asiento 10677, del Tomo 258 del Diario, fue omitida en su momento. Esto permitió que RUBEN DARIO CASTILLO PINZON, con cédula de identidad personal Nº 2-79-934, vendiera la finca nuevamente en su totalidad a la señora RAQUEL MARIA PINZON Vda. de CASTILLO, con cédula de identidad personal Nº 2-18-276, presentada por Escritura Pública Nº 670 del 19 de mayo de 1997 de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, presentada el día 22 de mayo de 1997.

bajo Asiento 4463, Tomo 256 del diario e inscrita por error el día 21 de julio de 1997. Por tal razón, este despacho ordena poner una Notar Marginal de Advertencia a la inscripción del Asiento 4463 del Tomo 256 del Diario, con fundamento en el establecido en el Artículo 1790 del Código Civil. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trate. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula. Notifíquese y Publíquese. LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON Directora General Cumplido Panamá, 16 de enero de 1998. L-S/N

Unica publicación

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA REGISTRO PUBLICO. Panamá, ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho. Sobre la Finca Nº 1678 inscrita al Folio 500 del Tomo 70 de Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí ingresó por el Asiento 9693 del Tomo 229 del Diario la Escritura Pública Nº 218 del 25 de marzo de 1994 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí por la cual señor LIBRADO ELIAS CONCEPCION ZAPATA con cédula de identidad personal Nº 4AV-15-966 vende su finca a los señores ARNOLDO BENJAMIN CONCEPCION TORRES, con cédula de identidad personal Nº 4-92-654 y HAROLDO ELIAS CONCEPCION, con cédula de identidad personal Nº 4-787-601, la cual se mantiene pendiente de inscripción. La finca arriba

mencionada no fue afectada con el Asiento 9693 del Tomo 229 del Diario, pendiente de inscripción, motivo por el cual se practicó por error la inscripción de la Escritura Pública Nº 1206 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí, ingresada bajo Asiento 5287 del Tomo 261 del Diario mediante la cual el señor LIBRADO ELIAS CONCEPCION ZAPATA vende la Finca Nº 1678 inscrita al Folio 500 del Tomo 70 Reforma Agraria, Provincia de Chiriquí, a la señora TELMA A U R O R A VALENZUELA DE CONCEPCION, con cédula de identidad personal Nº 4-19-930, por la suma de B/. 5 0 0 . 0 0 . inscribiéndose el 21 de noviembre de 1997. El Asiento 9693 del Tomo 229 del Diario impedía la inscripción posterior de cualquier acto. Por tal razón, este

Despacho ordena poner una Nota Marginal de Advertencia a la inscripción del Asiento 5287 del Tomo 261 del Diario, con fundamento en el establecido en el Artículo 1790 del Código Civil. Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera que mientras no se cancele o se practique la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trate. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE. Lcda. MARIBLANCA STAFF WILSON Directora General HERMELINDA B. DE GONZALEZ Secretaria /e/vs Cumplido Panamá, 19 de enero de 1998 L-S/N Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 392-DRA-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) ERDULFO CHANG

CASTILLO Y OTRA, vecino (a) de San Francisco, corregimiento San Francisco, Distrito de Panama, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-27-399 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-5-246-97, según plano aprobado Nº 803-11-13065 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, adjudicable, con una superficie de 2 Has + 3,568 88 M.2, ubicada en Sorá,

Corregimiento de Sorá, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: María Isabel Vega y Bernardo Nuñez SUR: Camino hacia Filipinas y Sorá. ESTE: Alfredo Orillac OESTE: Camino hacia Las Filipinas y Sorá. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 15 días del mes de diciembre de 1997.
GLORIA MUÑOZ Secretaria Ad-Hoc ING. ISAAC MARES Funcionario Sustanciador L-443-624-78 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 555-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) GABRIEL ARNULFO

DE LEON NUÑEZ, vecino (a) de Calle Novena Final, corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-180-111 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0747, según plano aprobado N° 905-01-10124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 5 Has + 427.77 M.2. ubicada en El Cocco, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: David Núñez.
SUR: Herlinda G. de Agudo, Isaac González.
ESTE: David Núñez, Gabriel Arnulfo De León Tristán, servidumbre de 3.00 metros de ancho.
OESTE: Antonia Vda. de Guevara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 3 días

del mes de diciembre de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCION
Secretaría Ad-Hoc
HERMENEGILDO
RUJANO
Funcionario
Sustanciador
L-443-497-21
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4 -
COCLE
EDICTO N° 039-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROGELIO ENRIQUE BARSALLO MONTENEGRO**, vecino (a) del corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-102-941 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-026-98, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 4034, inscrita al Tomo 366, Folio 6 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de un área superficial de 10 Has + 1152.40 M.2. ubicada en el

Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Ramón Crespo.
SUR: Rolando Sánchez Diez - Jeanette Fumarola de Bolívar.
OESTE: Ramón Crespo.
ESTE: Camino de tierra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la Corregiduría de Río Hato - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 29 días del mes de enero de 1998.

MARISOLA
DE MORENO
Secretaría Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador
L-443-645-93
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER
Que el señor **ERNESTO NIETO RODRIGUEZ**, varón,

panameño, mayor de edad, pensionado, casado, con domicilio en Aguadulce, Barrio San José,

Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal N° 2-73-955, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Barrio San José, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 11438, Tomo 156, Folio 1592, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano N° RC-201-11666, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 2 de diciembre de 1997

Con una superficie de **TRESCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS** (317.59 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Calle sin nombre y mide 16.10 mts
SUR: Lourdes Quezada, usuaria de la finca 11438 y mide 15.98 Mts.
ESTE: Manuel Quezada, usuario de la finca 11438 y mide 21.17 Mts.
OESTE: Raymundo Reyes González, usuario de la finca

11438 y mide 18.64 Mts. Con base a lo que dispone en el Acuerdo N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 28 de enero de 1998.

EL ALCALDE
(fdo.) **AGUSTIN J. GONZALEZ G.**
LA SECRETARIA
(fdo.) **SILVIA E. CRUZ V.**

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original. Aguadulce, 8 de enero de 1998.

SILVIA E. CRUZ V.
Sra. General de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce
L-019-043
Única publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
AGUADULCE, PROV.
DE COCLE
EDICTO PUBLICO
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público en general,

HACE SABER:
Que el señor **JESUS VASQUEZ SALDAÑA**, varón, panameño,

mayor de edad, con domicilio en el Barrio San José, Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, con cédula de Identidad Personal Nº 9-138-608, ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Aguadulce, Barrio San José, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 11.436 Tomo 1592, Folio 150, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describe en el Plano Nº RC-201-8585, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 5 de julio de 1993.

Con una superficie de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS (431.39 Mts. 2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Pedro Vieta, usuario de la finca 11.436 y mide 44.23 mts.

SUR: Basilio Saldaña, usuario de la finca 11.436 y mide 45.35 Mts.

ESTE: Rosa Quezada, finca 858 tomo 71RA, folio 458 y mide 9.80 Mts.

OESTE: Calle sin nombre y mide 9.52 Mts.

Con base a lo que dispone en el Acuerdo Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por quince (15) días hábiles, para que dentro de este tiempo pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a el interesado para que la publiquen en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Aguadulce, 19 de enero de 1998

EL ALCALDE
(fdo.) AGUSTIN J. GONZALEZ G.
EL SECRETARIO
(fdo.) VICTOR M. VISUETTI

Hay sello del caso
Es fiel copia de su original. Aguadulce, 19 de enero de 1998.

VICTOR M. VISUETTI
Srco. General de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce

L-019-042
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 - COCLE
EDICTO 219-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **EUSTIQUIO CEDEÑO MONTENEGRO**, vecino (a) de Natá, Corregimiento de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-22-894 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-882-93, según plano aprobado Nº 203-06-6756, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 24 Has - 0558.28 M2, ubicada en Guayabital, Corregimiento de Toza, Distrito de Natá, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benjamín Peñaloza.
SUR: Emiliano Valderrama y camino a Loma Larga.
ESTE: Benjamín Peñaloza - servidumbre.

OESTE: Tomas Sevillano - Eustiquio Cedeño Montenegro - Río Chico

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en la corregiduría de Toza-Natá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-075-721
Única publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 - COCLE
EDICTO 332-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **AQUILINO TORRES BETHANCOURT**,

vecino (a) del Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón portador de la cédula de identidad personal Nº 2-9-892 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-629-95, la adjudicación a título de compra, de una

parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 2685, inscrita al Tomo 322, Folio 182 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de una superficial de 0 Has + 7,892.54 M2, ubicado en el Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Guillermo Jaramillo.
SUR: Manuel Torres.
ESTE: Manuel Torres.
OESTE: Juana Bethancourt.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en la corregiduría de El Chirú - Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-442-150-29

Unica publicación R	Sánchez - Trinidad Sánchez Pérez.	Que el señor (a) PABLO MORENO FLORES Y OTROS, vecino (a) de El Potrero, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-19-518 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-678-92, según plano aprobado Nº 205-01-6823, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 28 Has + 6434.60 M2, ubicada en Calabazo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rafael Moreno, José Dolores Aguilar. SUR: Camio real Sardina a Monte Grande. ESTE: Ernesto Bedoya - amino a Monte Grande. OESTE: Félix Santana - José Dolores Aguilar, Quebrada Curucua	Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de diciembre de 1997.	propiedad del Ministro de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 3569.59 M2, ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: José de Los Reyes González, calle hacia La India Dormida. SUR: Antolina Rodríguez servidumbre. ESTE: Calle a La India Dormida y El Valle. OESTE: Prudencio Pérez - María Pabla Rodríguez, Eugenia Rodríguez Hernández.
<p>REPUBLICA DE PANAMA</p> <p>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE</p> <p>EDICTO 341-97</p>	<p>Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ——— o en la corregiduría de Juan Díaz- Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.</p>	<p>MAHISOL A. DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-442-461-77</p>	<p>MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-442-549-84</p>	<p>Unica publicación R</p>
<p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:</p>	<p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a) LUIS ALEJANDRO CASTILLO SAM, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-15-778 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-566-85, según plano aprobado Nº 201-06-6920, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 7 Has + 6.839.47 M2, ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a Juan Díaz - María Esperanza Martínez. SUR: Trinidad Sánchez Pérez - Rio Juan Díaz. ESTE: Camino a otros lotes. OESTE: José ReEyes</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>
<p>HACE SABER:</p> <p>Que el señor (a) LUIS ALEJANDRO CASTILLO SAM, vecino (a) de Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-15-778 ha solicitado al Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-566-85, según plano aprobado Nº 201-06-6920, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 7 Has + 6.839.47 M2, ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a Juan Díaz - María Esperanza Martínez. SUR: Trinidad Sánchez Pérez - Rio Juan Díaz. ESTE: Camino a otros lotes. OESTE: José ReEyes</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA</p> <p>MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE</p> <p>EDICTO 342-97</p>	<p>Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ——— o en la corregiduría de Cabecera- Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de diciembre de 1997.</p>	<p>MARISOLA DE MORENO Secretaria Ad-Hoc AGRO. ABDIEL NIETO Funcionario Sustanciador L-442-550-03</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>
<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>	<p>Unica publicación R</p>